



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARMEN ELENA HERNANDEZ GARCÍA
Accionado	SALUD TOTAL E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00121
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor CARMEN ELENA HERNANDEZ GARCÍA actuando en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que su esposo se encuentra afiliado a la accionada, dentro del cual se expone que padece HIPOTIROIDISMO, quien requiere que se le haga entrega del medicamento EUTIROX TABS X 50 MGS No. 90 ordenada por su médico tratante, expone que la accionada no le ha hecho entrega por encontrarse fuera del POS, por lo anterior expone que se debe cambiar la formula puesto que debe ser reconocida la formula genérica.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada SALUD TOTAL E.P.S., que proceda a prestar el servicio de atención con médica a su diagnóstico HIPOTIROIDISMO y la entrega del medicamento EUTIROX TABS X 50 MGS No. 90.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: EL señor **CARMEN ELENA HERNANDEZ GARCÍA** identificado con la cedula de ciudadanía 50.976.782, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **SALUD TOTAL E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de historia Clínica del paciente.
- Copia de la autorización.
- Copia de cedula de ciudadanía.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 11 de marzo de 2021 con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0114 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega la parte accionada que se encuentra la configuración de un hecho superado, como quiera, que se ha autorizado el medicamento EUTIROX LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 50 MCG17, el cual puede ser solicitado en la ciudad de Montería en la IPS Audifarma.

Indica la accionada que se comunicó con la accionada al numero de celular 3116123698 toda esa información.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿SALUD TOTAL E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL a la parte accionante CARMEN ELENA HERNANDEZ GARCÍA, al no haber entregado el medicamento EUTIROX ordenado por el médico tratante?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

SALUD TOTAL E.P.S., han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado atención a los servicios requeridos por la paciente.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante CARMEN ELENA HERNANDEZ GARCÍA, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada fueron cumplidas como quiera ya recibió la atención en el especialista en hepatología, por lo que su derecho fundamental a la salud pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una atención en el servicio de salud, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la atención A LA SALUD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL del paciente .

Así pues, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que

demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante CARMEN ELENA HERNANDEZ GARCÍA, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma: